

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de Sevilla, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para la ejecución de la reforma de la legislación del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactada con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto

en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en esta Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notorio.

5.º Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Quando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán sólo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á

la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieron antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100 segun dispone el art. 4.º pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa, en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, satisfará el 3 por 100 de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho, y el valor total del inmueble, ó sea de la cantidad total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisición de la finca.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el

acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reduccion de la hipoteca y la sustitucion de unas fincas por otras, tributarán como modificación del derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reduccion ó sustitucion, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelacion ó la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudacion de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administracion pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescripta en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extincion de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este Reglamento.

Art. 9.º La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones de cualquier clase ó denominacion que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones

y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesion de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidacion del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyan á favor de sus hijos con ocasion del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legitima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matricula de la contribucion industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamien-

tos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el caracter de inscribibles en el registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice, y si aquél fuese desconocido é indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor, igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los *mismos* aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mútuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas á obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituídas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando

se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviere previsto el caso en la escritura fundamental.

La Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas proindiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legados ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfi-

zo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y ori-

Seccion cuarta.

Núm. 3.207.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

LISTA de los números que extraídos á la suerte han salido agraciados para ser amortizados en el sorteo verificado hoy día de la fecha, de los Titulos de la Deuda provincial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 3.º de las Bases acordadas para el arreglo de la Deuda provincial.

Número de orden de extraccion.	Número de los titulos amortizados.
1.	1820
2.	590
3.	1111
4.	1514
5.	668
6.	1445
7.	1957
8.	1987
9.	1747
10.	641
11.	302
12.	1945
13.	1756
14.	803
15.	224
16.	1271
17.	539
18.	139
19.	1108
20.	823
21.	5
22.	1611
23.	1219
24.	60
25.	1441
26.	16
27.	1943
28.	988
29.	1399
30.	1402
31.	444
32.	585
33.	1612
34.	1385
35.	1363
36.	579
37.	697
38.	1378
39.	211
40.	1733

Número de orden de extraccion.	Número de los titulos amortizados.
41.	299
42.	1819
43.	543
44.	144
45.	272
46.	854
47.	195
48.	1778
49.	983
50.	1000
51.	328
52.	837
53.	968
54.	1131
55.	242
56.	1454
57.	1217
58.	253
59.	890
60.	1289
61.	811
62.	708
63.	681
64.	1253
65.	820
66.	1880
67.	244
68.	1785
69.	1622
70.	1406
71.	1489
72.	1130
73.	1414
74.	1237
75.	1540

SEGUNDA SÉRIE.

1.	208
2.	107
3.	542
4.	467
5.	598
6.	519
7.	611
8.	417
9.	437
10.	29
11.	486
12.	455
13.	538
14.	579
15.	78
16.	521
17.	343
18.	73
19.	421
20.	393

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán pasar á cobrar el total importe de dichos títulos desde el día 5 al 15 de Diciembre próximo, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 5 de Noviembre de 1892.—El Presidente de la Diputacion, *Pedro León*.

Núm. 3.187.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

No habiendo sido aprobada la primera y segunda subasta de las especies sujetas al impuesto de consumos con libre venta para el actual año económico, ni consentido por la Superioridad la autorizacion para el repartimiento; he acordado celebrar una tercera subasta el día quince de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo de encabezamiento y recargos, que con sus condiciones obran en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castronuevo de Esgueva 29 Octubre 1892.—El Alcalde, Crisógono García.—P. S. M., Segundo Rodriguez, Secretario.

Talon núm. 887.

Núm. 3.192.

Alcaldía constitucional de Mota del Marqués.

En el día veintiocho del corriente se ha extraviado de esta villa, una caballería menor de la propiedad de D. Ventura Fernandez de Lama, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Un pollino entero, pelo rúcio, buena estatura, vencido de las manos y rozado de la paletilla derecha.

Mota del Marqués Octubre 31 de 1892.—El Alcalde, Santos Fernandez.

Talón núm. 888.

Seccion quinta.

Núm. 3.191.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en la noche del veintinueve para amanecer el treinta de Agosto último, fué robada la Iglesia Colegiata del pueblo de Villagarcía de Campos, llevándose los autores del robo los efectos que á continuacion se reseñan, por lo cual se instruye causa criminal en este Juzgado de instruccion, y por providencia de este día he acordado encargar á todos los Sres. Jueces de instruccion y Agentes de la Policía judicial, que por los medios que estén á su alcance procuren la busca de los efectos robados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Medina de Rioseco á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.^a, Mateo Berrios.

Efectos robados.

Un Cáliz de plata con la copa dorada inferiormente, con patena y cucharilla, con peso de diez y seis á diez y ocho onzas.

Dos Coronas de plata, una de un niño Jesús y otra de la Virgen.

Un incensario con su naveta y un platillo de vajajeras de metal blanco.

Un terno de primera clase encarnado compuesto de casulla capa y dos dalmáticas, menos un cuello: es de terciopelo bordado con oro, con escudos en las dalmáticas y capa.

Otro terno blanco también de primera clase; dos dalmáticas con riquísimo bordado de oro, y con escudo uno-el de la Purificacion y otro de la Adoracion.

Otro terno de segunda clase, compuesto de una capa, una casulla y una dalmática, con su collarin con escudos en las partes bajas, formando un Apostol entre dos árboles que parecen cipreses; en la casulla en su parte posterior tiene bordado en seda y oro un San Andrés muy bien perfeccionado.